

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio	165
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00103 00
Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandantes	COMISARIA DE FAMILIA en interés de la menor GISELL ALEXANDRA GRAJALES VELÁSQUEZ representada legalmente por la señora VALENTINA GRAJALES VELÁSQUEZ
Demandado	JUAN PABLO BEDOYA JARAMILLO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 721 de 2001 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida a través de la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia en interés de la niña GISELL ALEXANDRA GRAJALES VELÁSQUEZ, representada legalmente por la señora VALENTINA GRAJALES VELÁSQUEZ y en contra del señor JUAN PABLO BEDOYA JARAMILLO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado JUAN PABLO BEDOYA JARAMILLO, en la forma reglada en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020*”, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso su falta de oposición a las pretensiones de la demanda en el término legal, dará lugar a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora VALENTINA GRAJALES VELÁSQUEZ, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, y de pagar la prueba de ADN, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Comisaria de Familia del Municipio de Jericó, Antioquia, Dra. DANIELA PARRA MONTES (numeral 11 del Art. 82 y Art. 98 de la Ley 1098 de 2006).

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIRA FLÓREZ
Juez

